

2

ESTATUTOS  
DE LOS  
COLEGIOS DE ABOGADOS  
Y  
LISTA OFICIAL  
DEL  
Ilustre Colegio  
DE  
GRANADA

- 4 OCTU. 97

AÑO

1896 á 1897



GRANADA  
IMPRESA DE INDALECIO VENTURA  
1897

799911221

R. 22953

ESTATUTOS  
DE LOS  
COLEGIOS DE ABOGADOS  
— O Y —  
LISTA OFICIAL  
DEL  
ILUSTRE COLEGIO  
DE  
GRANADA

1896 A 1897

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS



GRANADA

IMPRESA DE INDALECIO VENTURA  
1897

BIBLIOTECA  
UNIVERSITARIA  
GRANADA

Universidad  
GRANADA  
C  
35  
2(2)

- 4 OCTU. 97



# JUNTA DE GOBIERNO

---

## DECANO.

---

Sr. D. Francisco de Angulo y Prados.

## DIPUTADOS.

---

- 1.º D. Juan Manuel Moscoso y López. (electo)
- 2.º D. Eusebio Sánchez Reina.
- 3.º D. José Martos de la Fuente.
- 4.º D. Antonio Diaz Domínguez.

## TESORERO.

---

D. Agustín Hidalgo Pérez.

## SECRETARIO-CONTADOR.

---

D. José Pérez Robles.

## SEÑORES EX DECANOS

SEGÚN LA ANTIGÜEDAD DE SUS NOMBRAMIENTOS,

con expresión de los años en que han ejercido el Decanato.

---

- 1 *Sr. D. Nicolás del Paso y Delgado, años de 1865, 69 á 70, 76 á 77 y 77 á 78.*
  - 2 *Sr. D. Pedro N. Mirasol de la Cámara, años de 1881 á 82, 82 á 83, 87 á 88 y 88 á 89.*
  - 3 *Sr. D. Eduardo Rodríguez Boltvar, años de 1883 á 84, 84 á 85 y 89 á 90.*
  - 4 *Sr. D. Enrique Gamir Colón, año de 1891 á 92.*
  - 5 *Sr. D. Eusebio Sánchez Reina, año de 1892 á 93.*
  - 6 *Sr. D. Francisco Angulo y Prados, año de 1893 á 94.*
  - 7 *Sr. D. Juan Manuel Moscoso López, años de 1894 á 95 y 95 á 96.*
-

## ABOGADOS

### QUE EJERCEN LA PROFESIÓN.

Número de orden.		Año de incorpo- ración.
1	D. Francisco Perea Hernández, <i>Fábrica Vieja, 2</i> . . . . .	1847
2	Dr. D. José Sánchez de Molina, <i>Buen-suceso, 4.</i> . . . . .	1858
3	D. Manuel Montero Sierra, <i>Angulo, 1.</i>	1859
4	Dr. D. Pedro N. Mirasol de la Cámara, <i>Carrera de Genil, 32.</i> . . . . .	1860
5	D. Eduardo Rodríguez Bolívar, <i>Gome-res, 13</i> . . . . .	1866
6	D. Salvador L. de Sagredo, <i>Tablas, 22.</i>	1866
7	D. José Uceda Núñez, <i>Sto. Domingo, 12.</i>	1869
8	Dr. D. Pablo Peña Entrala, <i>Recogi-das, 9.</i> . . . . .	1869
9	Dr. D. José España Lledó, <i>Ancha de la Virgen, 17</i> . . . . .	1870
10	D. Enrique Gamir Colón, <i>Puerta Real, 19.</i> . . . . .	1870
11	Dr. D. Agustín Hidalgo Pérez, <i>Plaza de los Lobos, 3.</i> . . . . .	1871
12	Dr. D. Eusebio Sánchez Reina, <i>Nueva de S. Antón, 7</i> . . . . .	1873
13	D. Francisco Rico Garzón, <i>Hospital de Sta. Ana, 8.</i> . . . . .	1873
14	D. Francisco de Angulo y Prados, <i>Pla-za Bibarrambla, 19</i> . . . . .	1874

Número  
de  
orden.

Año  
de incorpo-  
ración.

- |    |  |      |
|----|--|------|
| 15 | D. Juan B. Salazar Moreno, <i>Ancha de la Virgen, 6.</i> . . . . .               | 1874 |
| 16 | D. Francisco de P. Morales Fernández, <i>Plaza de Sto. Domingo, 1.</i> . . . . . | 1874 |
| 17 | D. Ramón Mendoza Roselló, <i>Plaza Nueva, 2.</i> . . . . .                       | 1875 |
| 18 | D. José Robles Pozo, <i>Colcha, 13.</i> . . . . .                                | 1876 |
| 19 | D. José Pérez Robles, <i>San José, 10.</i> . . . . .                             | 1876 |
| 20 | D. José de la Fuente Cerrillo, <i>Guadalajara, 2.</i> . . . . .                  | 1877 |
| 21 | D. José Díaz Palomares, <i>Plaza Nueva, 15.</i> . . . . .                        | 1878 |
| 22 | D. Rafael Gadeo Subiza, <i>Elvira, 78.</i> . . . . .                             | 1879 |
| 23 | D. Miguel Garrido Atienza, <i>Plaza de la Mariana, 1.</i> . . . . .              | 1879 |
| 24 | D. Calixto Moscoso Velasco, <i>Arandas, 11.</i> . . . . .                        | 1879 |
| 25 | Dr. D. José Martos de la Fuente, <i>Sacristía de S. Matías, 12.</i> . . . . .    | 1881 |
| 26 | D. Ramón Guardiola Medina, <i>Carrera Darro, 27.</i> . . . . .                   | 1881 |
| 27 | D. Elías Pelayo Gómiz, <i>Elvira, 66.</i> . . . . .                              | 1881 |
| 28 | D. Francisco Martín Adame, <i>San Isidro, 12.</i> . . . . .                      | 1882 |
| 29 | D. José Vázquez Rosales, <i>San Agustín, 6.</i> . . . . .                        | 1882 |
| 30 | D. Sebastián Ramos Martín, <i>Horno de San Matías, 9.</i> . . . . .              | 1882 |
| 31 | D. José Sagarra Cascante, <i>Colcha, 7.</i> . . . . .                            | 1882 |
| 32 | D. José Ortiz López, <i>Molinos, 3.</i> . . . . .                                | 1883 |



Número  
de  
orden.

Año  
de incorpo-  
ración.

33	D. Miguel López Sáez de Balluerca, <i>Lavadero de la Cruz, 3</i> . . . . .	1883
34	D. Cayetano Hernández Bueno, <i>Pisas, 3</i>	1884
35	D. Agustín Caro Riaño, <i>San Antón, 23</i> .	1885
36	D. José García Hernández, <i>Elvira, 73</i> .	1886
37	D. José María Ortiz de Charte, <i>Carrera de Genil, 53</i> . . . . .	1886
38	D. Francisco Ríos Capilla, <i>Zacatín, 115</i>	1886
39	D. Manuel Peso Caro, <i>Méndez Núñez, 50</i>	1886
40	Dr. D. Agustín Rodríguez Aguilera, <i>Sierpe Alta, 1</i> . . . . .	1886
41	D. Torcuato Casas Ruíz, <i>Fábrica Vieja 8, 2.º</i> . . . . .	1886
42	D. Torcuato López López, <i>Tablas, 16</i> .	1886
43	D. Rafael Villoslada Villoslada, <i>San Je- rónimo, 20</i> . . . . .	1886
44	Dr. D. Antonio Díaz Dominguez, <i>San Matías, 4</i> . . . . .	1887
45	D. Miguel Fernández Jiménez, <i>San Mi- guel Baja, 8</i> . . . . .	1887
46	D. Felipe Campo de los Reyes, <i>Cuchille- ros, 13</i> . . . . .	1887
47	D. Rafael Flaman Vélez, <i>Plaza de la Trinidad, 2</i> . . . . .	1888
48	D. Adriano Coronel López, <i>Plaza de los Lobos, 6</i> . . . . .	1888
49	D. Juan Roldán González, <i>Santa Esco- lástica, 8</i> . . . . .	1889
50	D. Joaquín Roldán González, <i>Íd. íd</i> .	1889
51	D. José Núñez Alarcón, <i>Horno Haza, 30</i>	1889

Número  
de  
orden.

Año  
de incorpo-  
ración.

- |    |  |      |
|----|--|------|
| 52 | D. Manuel Iturriaga Leal, <i>Cuarto Real de Sto. Domingo, 17</i> . . . . . | 1889 |
| 53 | D. José Antonio Sánchez de López, <i>Plaza Nueva, 5.</i> . . . . .         | 1889 |
| 54 | D. Antonio Moscoso Ramos, <i>Marqués de Falces, 11.</i> . . . . .          | 1890 |
| 55 | D. Francisco Auriolos Hidalgo, <i>Escudo del Carmen, 2</i> . . . . .       | 1890 |
| 56 | D. Nicolás Casado Torreblanca, <i>Angulo, 5</i> . . . . .                  | 1890 |
| 57 | D. Francisco Domínguez Torrespardo, <i>Santa Paula, 29</i> . . . . .       | 1890 |
| 58 | D. Miguel de la Guardia y Corencia, <i>Gracia, 43</i> . . . . .            | 1891 |
| 59 | D. José López Atienza, <i>Méndez Núñez, 48</i> . . . . .                   | 1891 |
| 60 | D. Joaquín Castillo Valdivia, <i>Santiago, 30.</i> . . . . .               | 1891 |
| 61 | D. Adoración Martínez Durán, <i>Trinidad, 15</i> . . . . .                 | 1891 |
| 62 | D. Enrique Hernández Carrillo, <i>Puente del Carbón, 4</i> . . . . .       | 1891 |
| 63 | D. Carlos Uceda Caamaño, <i>Placeta de Sto. Domingo, 12</i> . . . . .      | 1891 |
| 64 | D. Fernando Pérez Suárez, <i>Nueva San Antón, 9</i> . . . . .              | 1891 |
| 65 | D. Enrique García González, <i>Plaza de Santa Ana, 4</i> . . . . .         | 1892 |
| 66 | D. Francisco de Sales Ascarza, <i>Varela, 6</i> . . . . .                  | 1892 |

Número  
de  
orden.

Año  
de incorpo-  
ración.

67	D. José Calero Romera, <i>Horno del Espadero, 11</i> . . . . .	1892
68	D. Juan José Gallego y Ruíz, <i>Santa Ana 20</i> . . . . .	1892
69	D. Pablo Jiménez Sampelayo, <i>Plaza de los Lobos, 9</i> . . . . .	1892
70	D. Enrique González Carrillo, <i>Carrera de Genil, 21</i> . . . . .	1892
71	D. Jerónimo Vida Vilchez <i>Sierpe Alta, 1</i>	1893
72	D. Salvador Higuera Savater, <i>Navas, 10</i> . . . . .	1893
73	D. Ricardo Fernández Abril, <i>Concepción, 9</i> . . . . .	1893
74	D. Ricardo Castilla González Aurioles, <i>Canales, 11</i> . . . . .	1893
75	D. Antonio Guglieri Arenas, <i>Carrera de Darro, 29</i> . . . . .	1893
76	D. Pedro Lovera Girela, <i>Mesones, 23 y 24</i> . . . . .	1893
77	D. Eduardo Martínez Moreno, <i>Horno Haza, 6</i> . . . . .	1893
78	D. José Osuna Suárez, <i>Acera de Darro, 74</i> . . . . .	1893
79	D. Enrique Francisco Navarro Fernández, <i>Gomeres, 33</i> . . . . .	1893
80	D. José García Ruíz Restoy, <i>Tablas, 24</i> .	1894
81	D. Antonio Jiménez López, <i>Cárcel Baja, 38</i> . . . . .	1894
82	D. Eduardo Cobos Tornero, <i>Hospital de Sta. Ana, 8</i> . . . . .	1894

**ABOGADOS**  
**QUE NO EJERCEN LA PROFESIÓN.**

Número  
de  
orden.

1	Dr. D. Nicolás del Paso y Delgado . . .	1840
2	Dr. D. Juan Manuel Herreros de Tejada . . .	1841
3	D. Cesáreo López Oviedo . . . . .	1845
4	Dr. D. Juan de Dios Rada y Delgado . . .	1845
5	D. Francisco de P. Castellote y Toro . . .	1845
6	D. Cristóbal Domínguez Carreira . . . . .	1847
7	D. Antonio de la Cruz Quesada. . . . .	1847
8	D. Miguel González Rodríguez . . . . .	1848
9	D. Juan Nepomuceno Villoslada Ruíz. . . . .	1848
10	D. Nicolás Castillejo Rivarola . . . . .	1848
11	D. Rafael de la Cruz Quesada . . . . .	1849
12	D. José González de la Cámara . . . . .	1849
13	D. Luis Aguilera Suárez . . . . .	1849
14	D. Ramón López Ponce y Cornejo . . . . .	1849
15	D. Ramón Medina y Gutiérrez . . . . .	1850
16	D. Juan Manuel Orti y Lara . . . . .	1850
17	D. Mariano Damas Palencia . . . . .	1850
18	D. Antonio Castilla Ocampo . . . . .	1850
19	D. Fernando Ruíz de la Fuente. . . . .	1851
20	D. Francisco Cabezas Camacho . . . . .	1851
21	D. José de Béjar Braceti . . . . .	1851
22	D. Antonio M. <sup>a</sup> Tauste y Muriel. . . . .	1852
23	D. Fernando Ruíz y Ruíz. . . . .	1853
24	D. Pablo Díaz Jiménez . . . . .	1853
25	Dr. D. Leopoldo Eguílaz Yanguas. . . . .	1853

Número  
de  
orden.

26	D. Juan B. Mirasol de la Cámara . . .	1853
27	D. Francisco López Ruíz . . . . .	1853
28	D. Manuel Trasande y Robles . . . .	1854
29	D. Francisco Vasco y Vasco . . . . .	1854
30	D. Vicente Tello y Martínez . . . . .	1854
31	D. José María Díaz Trigueros. . . . .	1854
32	D. Antonio Miguel Marín. . . . .	1855
33	D. Francisco de P. Sánchez Castro. . .	1855
34	D. Mariano Ledesma y Robledo. . . .	1855
35	D. Gregorio Navarro Salcedo. . . . .	1855
36	D. Mariano Sancho y Chía . . . . .	1856
37	D. Francisco Castillo Lechaga. . . . .	1856
38	D. Vicente Garzón Sánchez . . . . .	1856
39	D. Manuel Clavero Medina . . . . .	1856
40	D. Sebastián Rodríguez Asencio. . . .	1857
41	D. Miguel Barea Reina. . . . .	1857
42	D. José Serna y Escaño. . . . .	1858
43	D. Juan Ulloa y Valera . . . . .	1858
44	D. Antonio J. Afán de Ribera. . . . .	1858
45	D. Francisco Llorente Soldevilla. . . .	1859
46	D. Rafael Rada Marín . . . . .	1859
47	D. Antonio López Zabala. . . . .	1859
48	D. Domingo Sánchez Yago. . . . .	1859
49	D. Antonio M. <sup>a</sup> Ballesteros. . . . .	1859
50	D. Bernardo Aponte Gallardo. . . . .	1860
51	D. Agustín Mirasol de la Cámara. . . .	1860
52	D. Antonio Peña Entrala . . . . .	1860
53	D. José Díaz Martín y Tornería. . . .	1860
54	D. Francisco de P. Fossati. . . . .	1861
55	D. Nicolás Aravaca y Vázquez . . . .	1861

Número  
de  
orden.

56	D. Diego de la Cruz Quesada. . . . .	1861
57	D. Ignacio Lillo y Martínez . . . . .	1861
58	D. Luís Castillejo y Vasallo. . . . .	1861
59	D. Gabriel de Burgos y Torrens. . . . .	1862
60	D. Francisco Rodríguez de Guevara. . . . .	1862
61	D. Juan Manuel Moscoso López. . . . .	1862
62	D. Francisco Sánchez Martín. . . . .	1863
63	D. Manuel María Henares. . . . .	1863
64	D. Enrique Alcaráz y Jurado. . . . .	1863
65	D. Antonio Pavés Solano . . . . .	1863
66	D. Aureliano Medina Martínez . . . . .	1864
67	D. Mariano Muñoz Bocanegra. . . . .	1864
68	D. Dionisio Sánchez de las Matas. . . . .	1864
69	D. José Palacios Antelo. . . . .	1864
70	D. Juan José M. <sup>a</sup> Maldonado. . . . .	1865
71	D. José M. <sup>a</sup> Aranda Beltrán . . . . .	1865
72	D. Emilio Miranda Godoy. . . . .	1865
73	D. Isidoro Molina Fernández. . . . .	1865
74	D. Bernardino Zegrí y Lillo . . . . .	1865
75	D. Fermín Jiménez González. . . . .	1865
76	D. Joaquín Oliver García . . . . .	1866
77	D. Emilio Zurita Méndez. . . . .	1866
78	D. Antonio Montes Sierra. . . . .	1866
79	D. Diego Gómez Rodríguez . . . . .	1866
80	D. Reynaldo Esponera Gombán. . . . .	1866
81	D. Francisco Martínez Dabán. . . . .	1866
82	D. Juan de Dios Vico y Bravo . . . . .	1866
83	D. Miguel Márquez Sánchez . . . . .	1866
84	D. Antonio Sánchez Gallardo . . . . .	1866
85	D. José Guirado López. . . . .	1866

Número  
de  
orden.

86	D. Luís Sansón Granados . . . . .	1866
87	D. Francisco Camps de Cantos . . . . .	1866
88	D. Manuel de Lacalle y Narvaez . . . . .	1867
89	D. Francisco Saucedo Vázquez . . . . .	1867
90	D. Leopoldo Pardo Sabater . . . . .	1867
91	D. Enrique Muñoz Gámiz. . . . .	1867
92	D. Ramón Barroeta Jiménez. . . . .	1867
93	D. Antonio J. Vargas López . . . . .	1867
94	D. Manuel Guzmán del Castillo. . . . .	1867
95	D. José de la Cámara y Martínez Terroba. . . . .	1868
96	D. Miguel de Zabala y Escolar . . . . .	1868
97	D. Agustín Montijano Lillo . . . . .	1868
98	D. José Zegrí Lillo . . . . .	1868
99	D. Ildefonso Calatrava y Badillos . . . . .	1868
100	D. Federico Fernández Arroyo . . . . .	1869
101	D. José Díaz Souza. . . . .	1869
102	D. José Rodríguez Galdeano. . . . .	1869
103	D. José Llano y Álvarez . . . . .	1869
104	D. Telesforo González Vázquez . . . . .	1869
105	D. Francisco de Paula Villarreal y Valdivia . . . . .	1869
106	D. Mariano Blanco Trigueros . . . . .	1870
107	D. Luís Fernández Gómez . . . . .	1870
108	D. José Sánchez Molina y Granés . . . . .	1870
109	D. Juan Hurtado Sánchez. . . . .	1870
110	D. Ramón Noguera Vahamonde . . . . .	1870
111	D. José del Rey González. . . . .	1870
112	D. José Gómez Tortosa . . . . .	1870
113	D. Ramón Barrecheguren Costa. . . . .	1870

Número  
de  
orden.

114	D. Miguel García Blanes . . . . .	1870
115	D. Bonifacio Montalbán Lora. . . . .	1870
116	D. Nicolás Lillo y Roda . . . . .	1871
117	D. Pedro López Carbonero . . . . .	1871
118	D. Joaquín Guardiola Cardenete. . . . .	1871
119	D. José Castilla Escobedo . . . . .	1871
120	D. Juan de Dios Roca y Díaz . . . . .	1871
121	D. Manuel López Sánchez. . . . .	1871
122	D. Juan Ruíz Quintana . . . . .	1871
123	D. Francisco Jiménez Herrera . . . . .	1871
124	D. Carlos Barroso González . . . . .	1872
125	D. Pedro Hacar Delgado . . . . .	1872
126	D. José de la Peña Jiménez. . . . .	1872
127	D. Baltasar Hernández Pelegrina . . . . .	1872
128	D. Emilio Villanueva González . . . . .	1872
129	D. José Godoy. . . . .	1872
130	D. José García Escobar . . . . .	1872
131	D. Andrés Marín y Montes. . . . .	1872
132	D. Antonio Muñoz y Gámiz . . . . .	1872
133	D. Manuel Danvila y Collado. . . . .	1872
134	D. Pedro Borrajo Jiménez. . . . .	1872
135	D. Antonio Díaz Guevara . . . . .	1872
136	D. Miguel Fernández Nocete. . . . .	1872
137	D. Ildefonso Albarracín Arosamena. . . . .	1872
138	D. Indalecio Abril y León. . . . .	1873
139	D. Salvador Peña Jiménez. . . . .	1873
140	D. José Pascual Sánchez . . . . .	1873
141	D. Benito López Robles . . . . .	1873
142	D. Luís Solano Rodríguez. . . . .	1873
143	D. Cándido Campos Núñez de Castro. . . . .	1873



Número  
de  
orden.

144	D. Luís Parejo Chasserot . . . . .	1873
145	D. Nicolás Canales é Ibáñez . . . . .	1873
146	D. José García Valenzuela. . . . .	1873
147	D. Antonio Rojo y Sojo . . . . .	1874
148	D. Ramón Magenis Larrumbe. . . . .	1874
149	D. Matías Méndez Vellido. . . . .	1874
150	D. José Guerrero López. . . . .	1874
151	D. Camilo Martínez Contreras. . . . .	1875
152	D. Ángel León Fernández. . . . .	1875
153	D. Manuel Brabo y Caldas. . . . .	1875
154	D. José Ortega Jiménez. . . . .	1875
155	D. José Gadeo Subiza . . . . .	1876
156	D. Ricardo López Jofré . . . . .	1876
157	D. Francisco Díaz Carmona . . . . .	1876
158	D. Ricardo Rojas Cortés . . . . .	1876
159	D. Gonzalo Calera y López Argüeta . . . . .	1876
160	D. Manuel de la Puente Apecechea. . . . .	1877
161	D. Indalecio Vicente de Coca. . . . .	1877
162	D. Antonio de la Cruz Herrera . . . . .	1877
163	D. Carlos Gómez Hernández. . . . .	1877
164	D. Alberto Laverón Vasconi . . . . .	1877
165	D. Ricardo Calvo Nieto. . . . .	1877
166	D. Francisco Blanco Constans . . . . .	1877
167	D. Marcelino Martino Medina . . . . .	1878
168	D. Felipe Sánchez Román. . . . .	1878
169	D. Rufo Díaz Peláez. . . . .	1878
170	D. Juan Astudillo. . . . .	1878
171	D. Ignacio García Casares. . . . .	1878
172	D. Antonio Quiles Rodríguez . . . . .	1878
173	D. Manuel Sierra Garrido. . . . .	1878

Número  
de  
orden.

174	D. José Maurell López . . . . .	1878
175	D. Vicente Bermúdez de Castro. . . . .	1878
176	D. Vicente Espa Prieto. . . . .	1878
177	D. Manuel Villalobos Navarro. . . . .	1879
178	D. Matías Segura Fernández. . . . .	1879
179	D. Antonio Navarro Trujillo. . . . .	1879
180	D. Enrique Mendoza Jordán . . . . .	1879
181	D. Francisco Zurita Méndez . . . . .	1879
182	D. José Rubio Rada. . . . .	1879
183	D. Abelardo Martínez Contreras. . . . .	1879
184	D. Diego Benitez Martín de Villodres . . . . .	1879
185	D. Manuel Chaparro y Fernández . . . . .	1880
186	D. Ramón Méndez Alánis. . . . .	1880
187	D. Vicente Orti Peralta. . . . .	1880
188	D. Francisco J. Arroyo y Gavilanes. . . . .	1880
189	D. Francisco Manzano Alfaro . . . . .	1880
190	D. José Manuel Segura Fernández . . . . .	1880
191	D. Diego Lorente Rodríguez . . . . .	1881
192	D. Ildefonso Ruíz Rivera . . . . .	1881
193	D. Juan Domínguez González . . . . .	1881
194	D. Francisco Estéban García. . . . .	1881
195	D. Manuel Jiménez Ramírez. . . . .	1881
196	D. Eloy Señán Alonso. . . . .	1881
197	D. Manuel Cueto Ávila . . . . .	1881
198	D. Mariano Jiménez de la Serna. . . . .	1882
199	D. José de la Casa Tejíero. . . . .	1882
200	D. José M. <sup>a</sup> Saizpardo del Castillo . . . . .	1882
201	D. José M. <sup>a</sup> González Boix. . . . .	1882
202	D. Manuel González Fernández. . . . .	1882
203	D. Manuel Alonso León Zegrí . . . . .	1882

Número  
de  
orden.

204	D. Antonio Antrás Gómez . . . . .	1882
205	D. Mariano Alonso Calatayud. . . . .	1883
206	D. Juan Palomeque y Quintanilla . . . . .	1883
207	D. Manuel Rus Díaz . . . . .	1883
208	D. Estéban Llorente Sirvén. . . . .	1883
209	D. José González Fernández . . . . .	1883
210	D. Juan Enrique Gálvez . . . . .	1883
211	D. Francisco Díaz Trevilla. . . . .	1884
212	D. Rafael Ureña. . . . .	1884
213	D. Antonio M. <sup>a</sup> Biedma. . . . .	1884
214	D. José Soto Sánchez Pérez . . . . .	1884
215	D. Francisco Villarejo González. . . . .	1884
216	D. Manuel Jordán Veloc . . . . .	1884
217	D. José Retamero Nieto . . . . .	1885
218	D. Víctor Ruíz Casas . . . . .	1885
219	D. Juan Ortega Gutiérrez. . . . .	1885
220	D. José Burgos Torrens . . . . .	1885
221	D. Félix Rus Cara . . . . .	1885
222	D. Francisco Novel Mendigorri . . . . .	1885
223	D. Enrique Puche Marín . . . . .	1886
224	D. Manuel Martín Vázquez. . . . .	1886
225	D. Mariano de las Peñas y Franchi. . . . .	1886
226	D. José Romero Ramos . . . . .	1886
227	D. Francisco Muñoz López y Gamarra. . . . .	1886
228	D. Gabriel Ruíz Almodóvar . . . . .	1887
229	D. Antonio Lazo Morón . . . . .	1887
230	D. José de la Cruz Herrera . . . . .	1887
231	D. Jerónimo Montilla y Adán. . . . .	1887
232	D. Julio Calvo Flores . . . . .	1887
233	D. Ramón Fernández Mir. . . . .	1887

Número  
de  
orden.

234	D. Emilio Estevan . . . . .	1887
235	D. Eugenio Montero Ríos. . . . .	1888
236	D. Antonio Peñafiel Calderón. . . . .	1888
237	D. Antonio de Lara y Derqui. . . . .	1888
238	D. José Sánchez Pérez de Andrade. . . . .	1888
239	D. Inocencio Romero Pozo . . . . .	1889
240	D. Juan N. Blasco . . . . .	1889
241	D. Juan Ortíz Charte . . . . .	1889
242	D. Sebastián Briales y Utrera . . . . .	1889
243	D. Antonio Ocete Gómez. . . . .	1889
244	D. Alejandro García Vidaurreta . . . . .	1889
245	D. Antonio Casas López . . . . .	1889
246	D. Francisco Castillo López . . . . .	1890
247	D. José Entrena Amor. . . . .	1890
248	D. Luis Salmerón Arjona. . . . .	1890
249	D. Jesús Sánchez Diezma. . . . .	1890
250	D. Manuel López Carbonero . . . . .	1890
251	D. José Azpitarte Sánchez . . . . .	1890
252	D. Antonio López Muñoz. . . . .	1890
253	D. Antonio Gómez Díaz . . . . .	1891
254	D. Francisco Bergamín García . . . . .	1891
255	D. José María Martínez López . . . . .	1891
256	D. Francisco de Asís Fernández He- nestrosa . . . . .	1891
257	D. José Carvajal y Hüe . . . . .	1891
258	D. José Martínez López . . . . .	1891
259	D. Francisco Aracil y Caro . . . . .	1892
260	D. José Gómez Acedo y Cortina . . . . .	1892
261	D. José María Carrillo. . . . .	1892
262	D. Indalecio Coca Coca . . . . .	1892

Número  
de  
orden.

263	D. Natalio Rivas Santiago. . . . .	1892
264	D. Antonio Velázquez García Taeño . . . . .	1892
265	D. Pedro Naranjo Rute. . . . .	1892
266	D. Manuel Alonso Calatayud. . . . .	1892
267	D. Emilio Muñoz Laín . . . . .	1892
268	D. José Sánchez Manzano. . . . .	1892
269	D. Bernardo Villar Martínez. . . . .	1893
270	D. Antonio González Martínez . . . . .	1893
271	D. Antonio Núñez Montobbio. . . . .	1893
272	D. Eduardo Rodríguez López. . . . .	1894
273	D. Francisco Ponce. . . . .	1894
274	D. Pedro Llamas Llamas . . . . .	1894
275	D. Manuel Martín Abril. . . . .	1894
276	D. Francisco Bueso Contreras. . . . .	1894
277	D. José Jiménez Vergara . . . . .	1894
278	D. Aureliano Funes Yagué . . . . .	1894
279	D. Juan Albarado del Zas. . . . .	1894
280	D. Guillermo González Prats. . . . .	1895
281	D. Juan Echevarría Álvarez. . . . .	1895

PORTERO DEL COLEGIO.

D. Ángel Carvajal y Puertollano, *placeta de Ne-  
vot, 56.*

## ADVERTENCIAS.

### 1.<sup>a</sup>

Todo Colegial que desempeñe el turno de oficio no deberá ausentarse de esta Capital sin dejar un compañero encargado de aquél; y de no hacerlo se entenderá opta por ser baja y se anotará en sus antecedentes y en los que han de entregarse en los años sucesivos á los Síndicos y Peritos del gremio para los fines á que haya lugar.

### 2.<sup>a</sup>

También dichos Sres. Colegiales quedan obligados á llevar nota expresiva de los asuntos que despachen y tengan pendientes; y en caso de darse de baja temporal ó definitivamente pasarán al Sr. Secretario la de los últimos para que se designen los compañeros que han de sucederles.

### 3.<sup>a</sup>

Desde la fecha que á cualquier Colegial le sea repartido algún asunto de embargo y reciba oficio participándosele quedará hecho cargo del mismo; y si por causa independiente de su voluntad no llegase á despacharlo, dará conocimiento para que en nuevos repartimientos le sea compensado.

### 4.<sup>a</sup>

Con arreglo á la Real Orden de 30 de Abril de 1887, no pueden admitirse en los Tribunales ordinarios, militares ó eclesiásticos de esta Capital, poderes para pleitos que no estén bastanteados con el sello del Colegio de Abogados. Estos sellos los facilitará el Tesorero de la Corporación, mediante el pago de la cantidad correspondiente. Cada sello de bastanteo de poderes sólo podrá utilizarse para el pleito, negocio ó reclamación que se expresará al suscribir el bastanteo, siendo necesario, por lo tanto, un nuevo sello para cada asunto en que haya de hacerse uso del poder.

### 5.<sup>a</sup>

Los Sres. Colegiales en ejercicio no podrán autorizar con su firma trabajos de otro compañero que no ejerza, ni informar por él en Estrados.

Las juntas de Gobierno harán uso de sus atribuciones disciplinarias para corregir cualquier falta ú omisión que pueda cometerse.

Granada 15 de Febrero de 1897.

El Secretario-Contador,

José Pérez Nobles.

**ESTATUTOS**  
DE LOS  
COLEGIOS DE ABOGADOS.





# ESTATUTOS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

DEL TERRITORIO

DE LA PENÍNSULA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º En todas las poblaciones donde radiquen Audiencias territoriales ó provinciales, habrá un Colegio de Abogados.

Podrá haberle asimismo en las demás poblaciones donde hubiere 20 Abogados en ejercicio.

En los pueblos en que haya Colegios de Abogados no se podrá ejercer la profesión por los que no estuvieren incorporados al mismo.

Art. 2.º Los Abogados que residan en puntos donde no haya Colegios establecidos, pueden ejercer la profesión inscribiéndose en el Juzgado ó Tribunal respectivo.

Art. 3.º El número de Abogados que pueden incorporarse á los Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos cuantos lo soliciten, siempre que participen hallarse en las condiciones necesarias al efecto y que satisfagan las cuotas que por derecho de incorporación se exijan.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Abogados serán los de distribuir equitativamente entre los que los formen las cargas á que dé lugar el ejercicio de la profesión, con arreglo á lo establecido en las leyes y reglamentos; defender los derechos é inmunidades de los Abogados, procurando que éstos gocen ante los Tribunales de la libertad necesaria para el buen desempeño de su noble profesión; auxiliar á los Tribunales de justicia evacuando los informes periciales que por éstos les fuesen reclamados, y mantener la armonía y fraternidad entre los Colegiales, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la respetable clase de Abogados.

Art. 5.º Los Colegios de Abogados, por medio de sus juntas de gobierno, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos Colegiales, con arreglo á lo que en estos Estatutos se previene.

Art. 6.º Los Colegios de Abogados evacuarán los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame.

Art. 7.º En las poblaciones donde se verifique el acto de apertura de

los Tribunales, concurrirá á esta solemnidad la representación oficial del respectivo Colegio de Abogados. Lo mismo sucederá en los actos de toma de posesión de los Presidentes del Tribunal Supremo y Audiencias territoriales y provinciales.

## CAPÍTULO II.

### De los Colegiales.

Art. 8.º Todos los que soliciten incorporarse á determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional, original ó testimoniado, y cuantos documentos considere necesarios la Junta de gobierno respectiva para acreditar en caso de duda si en el solicitante concurren los requisitos legales para el ejercicio de la Abogacía. En el caso no obstante, de que el que pretendiera incorporarse á un Colegio perteneciera ya á otro, se podrá otorgar la incorporación sin más que acreditar esta circunstancia.

Art. 9.º Los Abogados que quieran pertenecer á uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten si se proponen ejercer su profesión ó nó, y si pertenecen á otros Colegios.

Art. 10. Los que soliciten incorporarse con el propósito de ejercer la Abogacía, deberán acompañar á la solicitud que formulen, además de la cédula personal, los recibos de la contribución industrial del año corriente si vinieran ejerciendo dicha profesión en otro punto, y tanto en este caso como en el de que no la ejerciesen entonces en ninguna parte, no se hará definitivamente la incorporación hasta que acrediten haberse dado de alta para el pago de la contribución industrial en la localidad donde estuviere establecido el Colegio á que desearan pertenecer. Los que soliciten incorporarse sin ánimo de ejercer la Abogacía, podrán ser incorporados sin necesidad de presentar los recibos de contribución ni darse de alta en la misma.

Art. 11. Los Abogados que soliciten incorporarse perteneciendo á otros Colegios, deberán acompañar á la solicitud que deduzcan certificación de los Colegios en que se hallaren inscritos, en los cuales se exprese si satisficieron las cuotas ordinarias y extraordinarias que les hubiesen sido repartidas y si levantaron las cargas anejas á los Colegiales, asimismo las correcciones disciplinarias que hubieren sido impuestas al solicitante.

Art. 12. Los Abogados que solicitaren incorporarse á determinado Colegio para ejercer su profesión y estuviesen ejerciendo ó hubieren ejercido durante el año económico corriente en otro punto, satisfarán en el dicho Colegio en concepto de cuota extraordinaria, una igual á la media que por contribución industrial pagase el gremio en la población á que el Colegio perteneciese. Igual cuota satisfarán los que, habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en un Colegio, quisieran volver á ejercer en él hallándose ya en ejercicio en otro.

Art. 13. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados acordarán lo que estimen procedente respecto á las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieren expedido los títulos profesionales que se presentasen y de los Colegios de Abogados que librasen las certificaciones acompañadas á las instancias de su incorporación.

Art. 14. Las solicitudes de esta clase se denegarán cuando quienes las formularsen se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

- 1.º No haber cumplido con los requisitos necesarios para su incorporación según estos Estatutos.
- 2.º No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior.
- 3.º Existir dudas respecto á la legitimidad y certeza de los títulos profesionales ú otros documentos que se hubiesen presentado.
- 4.º Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Abogacía.
- 5.º Haber sido expulsado de otros Colegios á que hubiere pertenecido.
- 6.º No haber cumplido la edad legal exigida para ejercer la Abogacía.
- 7.º Hallarse procesado criminalmente.
- 8.º Estar condenados á penas aflictivas sin haber conseguido su rehabilitación.
- 9.º No haber satisfecho en otros Colegios en el año corriente ó en el anterior las cuotas ordinarias ó extraordinarias que le hubiesen sido exigidas.
10. Haber dejado de levantar las cargas profesionales en otros Colegios á que estuvieren ó hubieren estado incorporados.
11. Hallarse suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria.

Y 12. Haber sido corregido disciplinariamente por dos ó más veces por causas que ostensiblemente hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Abogados podrán ejercer su profesión en todas partes, aún sin necesidad de incorporarse á los Colegios legítimamente establecidos ó que se establezcan cuando única y exclusivamente hayan de intervenir con tal carácter en toda clase de asuntos en que se encuentren directa y personalmente interesados ellos mismos ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 16. En los casos de que habla el artículo anterior, los Abogados no podrán ejercer su profesión sin ser precisamente habilitados por el Decano del Colegio respectivo, después que hubiesen justificado tener la edad legal, ser Doctores ó Licenciados en Derecho civil y canónico, no hallarse procesados criminalmente, no estar condenados á penas aflictivas, y la clase y grado de parentesco que les una á la persona interesada en el asunto judicial en que se propongan actuar como Abogados.

Donde no hubiera Colegio de Abogados, la habilitación se hará por

autorización del Juez ó Tribunal respectivo, previa la justificación de las circunstancias en este artículo detalladas.

Art. 17. Los Abogados, antes de darse de alta en la matrícula de la contribución industrial para el ejercicio de la profesión en los puntos donde haya Colegio, estarán obligados á solicitar su incorporación en el Colegio respectivo, por cuya Secretaría les será entregado el documento que justifique haber cumplido este requisito, debiendo acompañarlo á la instancia que presenten en las oficinas de Hacienda al solicitar su alta en la contribución industrial.

Art. 18. Si las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados denegasen las incorporaciones pretendidas, lo notificarán á los interesados haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquellos acudir en alzada, en el término de cinco días, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si se tratase del Colegio de Madrid, y de las Audiencias territoriales respectivas cuando se refiera á los demás Colegios, cuyas Salas confirmarán ó revocarán dichos acuerdos, sin ulterior apelación, en el plazo máximo de un mes.

Art. 19. Los Tribunales de Justicia no permitirán el ejercicio de la Abogacía á los que no se hallen en las debidas condiciones, con arreglo á las leyes y á estos Estatutos.

Art. 20. Á fin de que pueda tener el debido cumplimiento lo prevenido de el artículo anterior, los Colegios de Abogados cuidarán en enviar á la Secretaría de gobierno de todos los Tribunales donde aquellos se encuentren establecidos, y al principio de cada año judicial, una lista autorizada de los Abogados que se encuentren incorporados, y en ejercicio, y remitirán también el día último de cada trimestre notas adicionales de las altas y bajas correspondientes, de las cuales las Juntas no tendrán por ciertas las primeras sin la previa presentación en el Colegio de la cédula personal y del documento de la Delegación de Hacienda que acredite haberse dado de alta en la contribución.

Los Abogados que no figurasen en las listas mencionadas entre los que se hallasen ejerciendo, deberán presentar siempre los documentos necesarios ó acreditar que están legalmente habilitados para ejercer su profesión.

Lo dispuesto en este artículo deberá entenderse sin perjuicio de los demás medios de comprobación que las leyes y reglamentos hayan establecido ó establezcan, con el propio fin de evitar que se ejerce la Abogacía por los que no estén debidamente autorizados al efecto.

Art. 21. Los honorarios de los Abogados no estarán sujetos á arancel. Si se impugnasen por excesivos, no podrá resolverse la impugnación sin oír previamente por escrito al Abogado cuya minuta de honorarios se censurase y sin los demás trámites legales.

Art. 22. Los Abogados se presentarán ante los Tribunales en traje negro y con toga y birrete de la misma forma que los que usan los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie.

Los Abogados á la entrada ó salida de las Salas á que concurran para la vista de pleitos ó causas, así como al empezar sus informes, se descubrirán siempre en señal de respeto y consideración al Tribunal.

Art. 23. Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales del fuero eclesiástico, administrativos y militares, teniendo delante de sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. El asiento de los Abogados se colocará dentro del estrado, al mismo nivel y en la propia plataforma en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informe, hallándose situados á los lados de la mesa que el Tribunal ocupe de modo que no dén la espalda al público.

Art. 24. Los Abogados, cuando actúen ante los Tribunales, podrán abandonar momentáneamente los locales donde éstos funcionen con la venia del respectivo Presidente.

Art. 25. Si por cualquier disentimiento entre el Tribunal y el Abogado que actuase considerase éste que se coartaban la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, podrá hacerlo constar así ante el Tribunal, dando cuenta de lo ocurrido al Decano del Colegio respectivo.

Art. 26. Los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que se les impusieren y de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que acordaran las Juntas de Gobierno. No obstante, los Abogados que con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de estos Estatutos hubieran satisfecho las cuotas extraordinarias que allí se determina, estarán exentos en los respectivos Colegios de la obligación de defender á los declarados legalmente pobres.

Art. 27. Los Abogados colegiados que dejaran de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de gobierno dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de quince días para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, serán eliminados de la lista del Colegio hasta que lo realicen.

Art. 28. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar á la Junta de gobierno respectiva sus cambios de domicilios dentro de la población en que resida, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos.

Art. 29. Los Abogados que se hallen procesados, cuando se defiendan á sí mismos, usarán el traje profesional, ocupando el sitio establecido para los Letrados. Si tuviesen otro defensor, no usarán el traje profesional y ocuparán el lugar que el Tribunal les señale.

Art. 30. En todos los Tribunales de la Nación y según las condiciones de los locales en que funcionen, se designará un sitio separado del público, y á ser posible con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados actuantes, á fin de que puedan ocuparlo los demás Letrados que vistiendo el traje profesional quieran presenciar los juicios y vistas públicas.

### CAPITULO III.

#### De las Juntas de gobierno.

Art. 31. En cada Colegio de Abogados habrá una Junta de gobierno que se compondrá, en el de Madrid, de un Decano, seis Diputados, un Tesorero y un Secretario; en las poblaciones donde existan Audiencias Territoriales, de un Decano, cuatro Diputados, un Tesorero y un Secretario; en las demás poblaciones donde existan Colegios de Abogados, de un Decano, dos Diputados, un Tesorero y un Secretario.

Art. 32. Los Diputados estarán numerados, sustituyendo al Decano en ausencia, enfermedad y vacante el Diputado primero, y en su defecto el que le siga por orden correlativo de numeración.

Al Tesorero y Secretario le sustituirán en iguales casos el último Diputado, y en su defecto los que antecedan á éste según el orden numérico invertido.

Art. 33. Cuando dentro de las Juntas de gobierno no hubiere quien pueda sustituir al Decano, Tesorero y Secretario, lo verificarán los que hayan desempeñado estos cargos en años anteriores, ó en su defecto, al primero, y por su orden los Colegiales en ejercicio más antiguos que residan en la población donde el Colegio se encuentre instalado y paguen una de las cuatro primeras cuotas; al Tesorero y al Secretario, Colegiales en ejercicio también designados por su antigüedad y que satisfagan la cuota de contribución.

Art. 34. Las Juntas de gobierno serán elegidas por los Colegiales por el procedimiento del sufragio directo.

Los cargos de dicha Junta durarán cuatro años, excepto en la Junta del Colegio de Madrid, en que solo durarán tres, y los individuos á quienes corresponda cesar podrán ser reelegidos.

Art. 35. Las condiciones para poder ser elegidos individuos de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados y desempeñar los cargos de las mismas, serán las siguientes:

Para Decano del Colegio de Madrid, llevar más de diez y seis años incorporado al Colegio, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo pagando una de las cuatro primeras cuotas de contribución durante los últimos cuatro años.

Para Decano de Colegio de Abogados de Audiencia Territorial ó Vocal de la Junta del Colegio de Madrid, incluyendo en esta última denominación al Secretario y Tesorero, llevar catorce años de incorporación en el respectivo Colegio, ejerciendo la profesión durante igual tiempo y pagando en los seis últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la respectiva escala.

Para Decano de Colegio de Audiencia provincial y para Vocales de las

Juntas de los Colegios correspondientes á las Audiencias Territoriales, incluyendo también en la última denominación al Tesorero y al Secretario, llevar diez años de incorporación á los respectivos Colegios, ejerciendo la profesión durante igual período de tiempo y pagando en los cinco últimos años cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala.

Para Decano de otros Colegios ó Vocal, Tesorero ó Secretario de Colegio de Audiencias provinciales, llevar ocho años de incorporación en los respectivos Colegios, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo y pagando durante los cuatro últimos años alguna cuota de contribución de las comprendidas en la mitad superior de la escala respectiva.

Para Vocal, Secretario y Tesorero de los Colegios que no estén situados donde haya Audiencia Territorial ó Provincial, llevar seis años de incorporación, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo y pagando una cuota de contribución que no sea de las tres más bajas en los cuatro últimos años.

No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, podrán ser elegidos individuos de las Juntas de gobierno, aun cuando no concurren en ellos las circunstancias expresadas los que hayan pertenecido en otras épocas á dichas Juntas, con lo cual se entenderá que han adquirido por ese sólo hecho las condiciones que para optar á los referidos cargos se exigen en estos Estatutos.

Art. 36. Para poder celebrar sesión las Juntas de gobierno será preciso que concurra á la misma la mayoría absoluta de los individuos de que aquéllas se compongan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos entre los concurrentes á la sesión.

Art. 37. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

1.º Decidir respecto á la admisión de los que deseen incorporarse al Colegio.

2.º Velar por la buena conducta de los Abogados en el desempeño de su profesión.

3.º Procurar que no ejerzan ante los Tribunales los Abogados que no se hallen incorporados ó estén debidamente habilitados ó que no satisfagan la contribución correspondiente, adoptando en su caso las medidas que considere necesarias.

4.º Imponer á los Colegiales las cuotas ó cargas que se consideren precisas para sufragar los gastos y obligaciones del Colegio.

En cuanto al reparto de cargas se tendrá en cuenta, no obstante, lo dispuesto en el art. 26 de estos Estatutos.

5.º Regular los honorarios de los Abogados cuando los Tribunales remitan los expedientes oportunos con sujeción á lo dispuesto en las leyes.

6.º Convocar para las Juntas ordinarias y extraordinarias del Colegio.

7.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

8.º Nombrar y remover los empleados y dependientes del Colegio.

9.º Nombrar y separar los Abogados de pobres. Los nombramientos de los que hayan de ejercer como tales Abogados de pobres desde el comienzo de un año económico, se harán dentro del mes de Marzo anterior á dicho año económico, y oportunamente se pasará la lista de los nombrados á las oficinas de Hacienda para los efectos legales.

10. Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto considere beneficioso para los intereses del Colegio.

11. Defender cuando lo entiendan procedente y justo á los Colegiales si fuesen molestados ó perseguidos con motivo del desempeño de su profesión.

12. Dictar los reglamentos de orden interior que consideren convenientes.

Art. 38. Para hacer eficaz la vigilancia que las Juntas de gobierno deberán ejercer sobre la conducta de los Abogados en el ejercicio de la profesión, estarán autorizados:

1.º Para amonestar y reprender á los Colegiales.

2.º Para decretar la suspensión de ellos en el ejercicio de la Abogacía por un plazo que no podrá exceder de seis meses.

Y 3.º Para eliminar de las listas del Colegio á los Abogados que dejasen de satisfacer las cuotas que á los Colegiales se exigiesen, conforme á lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de estos Estatutos.

Art. 39. Para adoptar los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, será indispensable la formación de expediente con audiencia del interesado. Si éste se negase á dar sus descargos después de ser requerido tres veces al efecto, el expediente se resolverá como corresponda.

Contra los acuerdos de las Juntas de gobierno se podrá interponer por los interesados, en el término de cinco días desde la notificación, recurso gubernativo ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo si se tratase del Colegio de Abogados de Madrid, y ante las Audiencias Territoriales respectivas en cuanto á los demás Colegios.

Art. 40. El Decano del Colegio presidirá las Juntas generales del mismo, y las reuniones de las de gobierno, dirigiendo las discusiones y teniendo voto de calidad en caso de empate.

Corresponderá además al Decano fijar los días en que deban reunirse las Juntas de gobierno, expedir los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio, y nombrar los Abogados que deban de formar parte en los Tribunales de oposiciones entre los que pertenezcan ó hayan pertenecido á la Junta de gobierno ó reúnan las circunstancias necesarias al efecto.

Art. 41. Los Diputados deberán velar por la conducta profesional de los Colegiales, dando cuenta á la Junta de gobierno de cualquier queja que se les diese por actos que puedan lastimar el decoro profesional, y redactarán los informes que las Juntas les encarguen.

Art. 42. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano con la toma de razón de Contaduría.



Art. 43. Para la debida formalidad llevará el Tesorero los libros correspondientes.

Art. 44. El Tesorero presentará sus cuentas y los proyectos de presupuestos correspondientes á la Junta de gobierno antes del 15 de Diciembre de cada año, á los efectos que se determinan en el art. 63 y siguientes.

Art. 45. El Secretario recibirá todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan á las Juntas de gobierno ó á las generales del Colegio, dando cuenta de ellas.

Expedirá las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas, y llevará un registro en el que por orden alfabético de los apellidos de los Colegiales consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año las lista de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad y domicilio; llevará los turnos y repartimientos de causas de pobres; los libros de actas de las Juntas generales y de gobierno, y por último, tendrá á su cargo el Archivo y sello del Colegio.

Art. 46. El Secretario desempeñará también las funciones de Contador, interviniendo en tal concepto las operaciones de Tesorería.

Art. 47. Los individuos que en adelante pertenezcan, así como los que hayan pertenecido á la Junta de gobierno de los Colegios de Abogados y reunan las condiciones que las leyes vigentes exijan ó las hayan adquirido por virtud de las disposiciones de estos Estatutos, para ingresar en la carrera judicial y en la respectiva categoría, en el turno de elección serán preferidos á los demás de su clase para su colocación en aquella carrera.

#### CAPÍTULO IV.

##### De las Juntas generales.

Art. 48. La renovación de las Juntas de gobierno se hará parcialmente. En el Colegio de Madrid se hará por terceras partes, eligiéndose tres individuos de su Junta de gobierno en cada año. En los demás Colegios las Juntas se renovarán por mitad verificándose las elecciones cada dos años, y en el turno de elección que corresponda se hará además la del Decano respectivo.

Art. 49. Cuando haya de verificarse elección para la renovación parcial de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieren quedado vacantes por fallecimiento ó renuncia; pero entendiéndose que los elegidos sólo desempeñarán sus cargos durante el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

Art. 50. Para la elección de las Juntas de gobierno tendrán voto todos los Abogados colegiados cuyos nombres figuren en la lista oficial del Colegio.

Art. 51. Los Abogados Colegiales que no ejerzan su profesión no serán elegibles para los cargos de la Junta de gobierno.

Art. 52. Las Juntas de gobierno repartirán á cada Colegiado con derecho á votar antes del 15 de Mayo de los años en que deban verificarse elecciones, una papeleta impresa de convocatoria en la cual se consignent los cargos que hayan de proveerse, y el día y hora en que la elección deba verificarse.

Art. 53. La lista alfabética de los Colegiales que tengan derecho á tomar parte en la elección se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio el día 1.º de Mayo del año en que haya de verificarse la elección.

Hasta el día 15 del mismo mes podrán hacerse reclamaciones de inclusión ó exclusión, quedando cerrado este período en dicho día.

El día 20 de Mayo se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio la lista definitiva de los Colegiales que puedan tomar parte en la elección después de resueltas por la Junta de gobierno sin ulterior recurso las reclamaciones que se hubiesen formulado.

Esta lista estará á disposición de los Colegiales hasta que la elección haya tenido lugar.

Art. 54. Las elecciones se verificarán el primer domingo del mes de Junio del año que corresponda efectuarlas; y en los Colegios en que el número de electores pasase de 500, continuará la elección el lunes siguiente, en la misma forma y en iguales condiciones.

Art. 55. Las elecciones serán presididas por las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro electores más modernos en el Colegio que se hallen presentes al comenzar la elección.

Art. 56. El primer domingo de Junio, á las doce de la mañana, se constituirá en la sala de sesiones del Colegio la Mesa electoral, conforme á lo establecido en los dos artículos anteriores, y acto seguido comenzará la votación, que durará hasta las cuatro de la tarde.

Art. 57. La urna destinada á guardar las papeletas de la elección podrá ser reconocida por los Colegiales que se encuentren presentes al comenzarse el acto.

Art. 58. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente de la Mesa electoral una papeleta impresa ó manuscrita, que será depositada inmediatamente en la urna. Dos Secretarios escrutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes, y otros dos los escribirán en listas numeradas que llevarán al efecto.

Art. 59. El escrutinio se verificará por la Mesa al terminarse la votación y se publicará su resultado, levantándose acta y fijándose á la puerta del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, expresando el número de ellos.

Art. 60. Los colegiales electores podrán examinar, al terminarse el escrutinio, las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

Art. 61. Terminada la elección, las Juntas de gobierno declararán elegidos y proclamarán á los que resulten con mayor número de votos.

Art. 62. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos el segundo domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos

de sus individuos á quienes les corresponda salir, y verificada la toma de posesión referida, se dará cuenta de ella á los Tribunales de la localidad.

Art. 63. La cuenta general de gastos é ingresos de los Colegios correspondientes al último año económico y proyecto del presupuesto para el venidero, se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Colegio, desde el 15 al 25 de Diciembre de cada año para que durante dicho plazo los Colegiados puedan examinarlos y dirigir por escrito á las Juntas de gobierno las observaciones que estimen convenientes. En su vista, la Junta de gobierno resolverá lo que estime oportuno sobre la aprobación de las cuentas y presupuestos que hayan de presentarse á la general.

Art. 64. En el mes de Enero de cada año celebrarán los Colegios de Abogados Junta general ordinaria, adoptándose los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los concurrentes.

Art. 65. La Junta general ordinaria de que trata el artículo anterior será presidida por la de gobierno, y en ella se tratarán los asuntos siguientes:

1.º Reseña que hará el Decano ó quien lo sustituya de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación del presupuesto formado por la Junta de gobierno para el año económico próximo venidero.

3.º La lectura y aprobación definitiva de la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

4.º Asuntos de interés general para el Colegio que las Juntas de gobierno ó los Colegiales en número suficiente y por medio de proposiciones escritas sometan á la deliberación del Colegio.

Art. 66. Las proposiciones que los Colegiales presenten para que se de cuenta de ellas en las Juntas generales ordinarias del mes de Enero, deberán formularse por escrito, ser presentadas en la Secretaría del Colegio antes del 15 de Diciembre inmediato anterior á la celebración de la Junta general, y hallarse suscrita por Colegiales que no bajen en Madrid de veinte, en las poblaciones de Audiencia territoriales de diez, en las provinciales de cinco y en las de los demás Colegios de tres.

Art. 67. Las proposiciones que se presenten con posterioridad al 15 de Diciembre adornadas de los demás requisitos que se establecen en el artículo anterior, se conservarán en la Secretaría del Colegio para dar cuenta de ellas en la Junta general ordinaria del año siguiente.

Art. 68. La citación para la Junta general ordinaria del mes de Enero se hará por papeletas impresas, rubricadas por el Secretario, y repartidas á domicilio durante la segunda quincena del mes de Diciembre anterior.

Art. 69. Se podrán celebrar Juntas generales extraordinarias, siempre que lo acuerden las Juntas de gobierno ó á solicitud de los Colegiales en el número señalado en el Art. 66, si la Junta de gobierno lo estima conveniente.

En estas Juntas generales extraordinarias no se podrá tratar más que del asunto ó asuntos que hubieren motivado la convocatoria.

## CAPÍTULO V.

### De los fondos de los Colegios y de los empleados y dependientes de los mismos.

Art. 70. Se considerarán ingresos para los Colegios de Abogados:

- 1.º Los derechos de incorporación que establezcan las Juntas de gobierno, que no podrán exceder de 150 pesetas.
  - 2.º Las cuotas extraordinarias que satisfagan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12.
  - 3.º Las cuotas ordinarias y extraordinarias que las Juntas de gobierno acuerden exigir á los Colegiales.
  - 4.º Los honorarios por bastantes de poderes, que no podrán exceder de cinco pesetas cada uno.
  - 5.º Los derechos por los informes que se evacuen en las regulaciones de honorarios, á razón de 50 céntimos de peseta por cada uno de los folios, de que consten los autos de que se trate.
  - 6.º Los honorarios correspondientes á informes ó dictámenes periciales que se pidan á los Colegios de Abogados, á instancia de parte por los Jueces y Tribunales en los pleitos ó causas de que conozcan, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por las Juntas de gobierno, según los casos.
  - 7.º Los honorarios por dictámenes técnicos que en otro cualquier concepto se puedan solicitar de las Juntas de gobierno, honorarios que se fijarán también discrecionalmente por las Juntas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
- Y 8.º Los derechos por expedición de certificaciones, á razón de 5 pesetas una.

Art. 71. Habrá en cada Colegio de Abogados el número de empleados que las Juntas de gobierno consideren necesarios; los cuales determinarán las obligaciones de cada uno y los sueldos y gratificaciones de que hayan de disfrutar.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- 1.º En los Colegios en que con arreglo á lo prevenido en estos Estatutos se haya de renovar la respectiva Junta de gobierno por mitades, no se verificará elección alguna desde la publicación de estos mismos Estatutos hasta que hayan cumplido el tiempo de su encargo la mitad por lo menos de los individuos que actualmente pertenezcan á dichas Juntas. Si entre estos llamados á cesar estuviere el Decano, no habrá lugar á elegir hasta que queden vacantes la mitad al menos de los otros cargos, y en este caso, con los demás cargos á proveer, figurará el Decanato. Si al llegar á la mitad de vacantes que queda indicada hubiera más por corresponder ce-

sar á mayor número de individuos, la suerte decidirá quiénes han de salir y quiénes han de continuar.

2.<sup>a</sup> Hecha la elección de la primera mitad de las actuales Juntas, á los dos años siguientes se hará la de la otra con el Decano, en su caso, y después se seguirá en la forma prevenida en estos Estatutos.

3.<sup>a</sup> En el Colegio de Madrid seguirán teniendo lugar las elecciones en la misma forma que hasta aquí en la parte no modificada por estos Estatutos.

4.<sup>a</sup> Si por razón del poco tiempo de su establecimiento ó por cualquiera otra causa no hubiere posibilidad en algún Colegio de elegir para los cargos de sus Juntas de gobierno á Colegiales que reúnan las condiciones prevenidas en estos Estatutos, podrán ser elegidos conforme á los acuerdos que en el particular adopte el mismo Colegio, otros que no los reúnan; pero á los que así fueren elegidos no les será aplicable lo dispuesto en el Art. 47 en razón al desempeño de los expresados cargos: y en todo caso, al haber posibilidad de cumplir con lo que en los presentes Estatutos se previene, se hará conforme á ellos la elección para los dichos cargos de las Juntas de gobierno.

Madrid 15 de Marzo de 1895.—Aprobadas por S. M.—*Maura*.







